

370 y 101

JUZGADO 28 CIVIL MPAL

At 17P

EL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

S. _____ D.

Proceso No.: 2019-1134

MAR13'20PM12:49 050486

Demandante: Carolina Lucia de la Rosa Lee Bonilla

Demandado: Centro Comercial y de Vivienda San Pedro Plaza I PH.

Asunto: Descorro Traslado de Demanda y Excepciones de Mérito

JOSE JOAQUIN MONROY RINCON, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio de la profesión, identificado como aparece consignado al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado Judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO LASSO**, de conformidad con el poder que anexo a la presente, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad Capital, identificada con la cédula de Ciudadanía Número 51.842.536 expedida en Bogotá, representante legal del **CENTRO COMERCIAL Y DE VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA I - PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 187 No. 5540 de esta ciudad, identificada con NIT No. 900.007.799-2, presento a su despacho, dentro de la oportunidad procesal, escrito mediante el cual CONTESTO la demanda de la referencia promovida por la señora **CAROLINA LUCIA DE LA ROSA LEE BONILLA**, mediante apoderado judicial. Así mismo, mediante este escrito formula **EXCEPCIONES DE MERITO**.

A. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Del escrito de la demanda, me pronunciaré en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo y no está llamada a prosperar; habida cuenta que la actora aporta con la demanda dos contratos suscritos en la misma fecha, pero al parecer las firmas del Representante legal de la demandada no coinciden y uno de ellos no cuenta con el sello de la copropiedad. La actora no indica cual es el contrato objeto de incumplimiento, como tampoco aduce la razón por la cual aporta estos dos documentos ni los motivos del incumplimiento del mismo.

A este respecto resulta importante ilustrar al Despacho informándole, que en varias ocasiones el Consejo de Administración de la demanda Centro Comercial y de Vivienda San Pedro Plaza I, se reunió con la señora Carolina de La Rosa Lee Bonilla y su apoderado judicial, señor Julián Fernando Reyes Vicentes; quien en reunión del mes de mayo de 2019, manifestó que la Dra. Claudia P. Hurtado Lasso, quien funge como representante legal de la copropiedad en mención; cambio y adulteró el contenido del contrato de cesión firmado por la señora Carolina Lucia de La Rosa Lee Bonilla; estas afirmaciones temerarias quedaron plasmadas en el acta de Reunión Ordinaria del Consejo de Administración No. 5 de mayo 29 de 2019. Es de indicar que estas acusaciones fueron puestas en conocimiento de la autoridad competente y a la fecha cursa una denuncia penal en contra del señor Reyes Vicentes, en la Fiscalía 151- Unidad de Direccionamiento e intervención Temprana de Denuncias.

Visto lo anterior, al parecer el apoderado de la actora, continúa poniendo entredicho, el contrato suscrito con su apoderada y la representante legal de la copropiedad para la época; pero no es claro en indicar sobre qué contrato de los aportados fundamenta sus pretensiones y las razones por las que aporta dichos documentos; lo que puede inducir a error al señor Juez.

En consecuencia de los expuesto, hace obligatoriamente que el señor Juez deba inhibirse a esta clase de declaración como quiera que no existe claridad sobre el documento que causo el incumplimiento que aduce la actora, ni la legalidad, ni autenticidad del mismo, como tampoco las razones de dicho incumplimiento.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo en la medida que no es clara la razón por la que la demandada deba responder por este servicio, teniendo en cuenta la falta de claridad en el documento sustento de la demanda. De otra parte el lugar donde está instalada la caseta, si bien cierto es de propiedad del Centro Comercial, corresponde a un área de cesión de tránsito peatonal al público, el cual está regido por las normas urbanísticas; en consecuencia la Administración no puede ni debe suministrar ningún servicio público en favor de dicho negocio.

A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo en la medida que dicha solicitud es infundada pues la demandante no ocupo su lugar contractual desde el inicio del contrato, el cual es la plazoleta de eventos del Centro Comercial.

A LA CUARTA PRETENSION: Me opongo en la medida que dicha solicitud es infundada, por la misma razón expuesta en la pretensión segunda, por tal circunstancia la responsabilidad recae directamente sobre la demandante infractora al instalar y comercializar en dicho lugar.

A LA QUINTA PRETENSION: Me opongo y no es llamada a prosperar habida cuenta que la demandante no paga por el espacio que ocupa desde el mes marzo de 2018.

A LA SEXTA PRETENSION: Me opongo y no está llamada a prosperar, pues no existe claridad sobre el contrato objeto de la demanda, ni la demandada le ha causado perjuicio alguno, por el contrario continúa dentro de un espacio de cesión de área común sin pagar valor alguno.

A LA OCTAVA PRETENSION: Me opongo y no está llamada a prosperar; ello porque mi poderdante no está obligada a responder por circunstancias abstractas y morales, puesto que no existe expresamente clausula contractual alguna que así lo indique.

A LA NOVENA PRETENSION: Me opongo y no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que es un proceso diferente que se debe resolver en la jurisdicción pertinente.

A LA DECIMA PRETENSION: Me opongo y no está llamada a prosperar. Por las razones expuestas no habrá lugar a que mi representada se le condene en costas.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Previo al pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, indico que estos no sustentan ni respaldan las pretensiones de la demanda, ni la causa legal del debate jurídico. Los hechos relacionados en la demanda no narrar circunstancias de tiempo, modo o lugar de cara a demostrar una responsabilidad civil contractual, por la terminación de un contrato, pues carecen por completo de fundamento factico. Olvida el apoderado que los hechos se construyen para llevarle al Juez una narración sucinta de las situaciones fácticas y/o jurídicas, sobre los que soporta su pretensión.

PRIMERO: ME CONSTA. Según documento que reposa en la oficina de administración de mi representada; en consecuencia la comunicación suscrita por la Administradora de la época no obliga contractualmente su cumplimiento.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. Después de revisado el archivo no se encontró evidencia de la existencia del borrador que aduce la demandante. Si es cierto que existió y existe un contrato firmado por la demandante y la Administradora Jenny Astrid Ávila, suscrito el 25 de julio de 2015, el que anexo al Despacho con la presente.

TERCERO: NO ME CONSTA. Que se pruebe qué relación tiene este hecho con las pretensiones de la demanda objeto del litigio. La obligación de la Administración de proteger la caseta en cuestión contractualmente recaía sobre la zona común ubicada en la plazoleta de eventos.

CUARTO: NO ES CIERTO. En el informe de Asamblea del año 2016 no se encuentra evidencia de los hechos narrados por la demandante.

QUINTO: NO ES CIERTO. El contrato de cesión que reposa en la oficina de mi representada, indica que el lugar cedido es en la plazoleta Central del Centro Comercial, no la parte exterior del mismo.

SEXTO: NO ES CIERTO. Mi representada fue nombrada como Administradora y Representante legal del Centro Comercial y de Vivienda San Pedro Plaza I, desde el 16 de Noviembre de 2016, tal como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal, que se adjuntan. Tal como se evidencia en el certificado de Representación legal que aduce el demandante la señora Martha Liliam Zambrano, se desempeñó como Representante legal, hasta el 13 de octubre de 2016.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, la demandante no hizo llegar copia alguna de contratos ni de planos a la oficina de Administración.

OCTAVO: ES CIERTO, la representante legal de la demandada hace entrega del contrato que reposa en la oficina de administración, el que fue suscrito el 25 de julio de 2015. En cuanto a los planos de zonas comunes es obligación de la administración suministrarlos solo a los propietarios; sin embargo la demandante debió solicitarlos directamente en la oficina de Planeación Distrital.

NOVENO, DECIMO Y DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, La Administración y el Consejo de administración escucharon a la demandante y su apoderado en varias reuniones en la oficina de Administración, en las que no fue posible llegar a ninguna concertación o acuerdo.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO, y se le hizo a la demandante la respectiva aclaración.

DECIMO TERCERO: ES CIERTO, el Consejo y la Administración no aceptaron responsabilizarse con la obligación del pago por el traslado de la caseta, por no corresponderles.

DECIMO CUARTO: ES CIERTO, ante la no existencia de una relación contractual con la demandante sobre la instalación de la caseta, en contestación de esta fecha mi poderdante le ofrece suscribir nuevo contrato para que funcionará en la plazoleta de eventos, lugar donde están ubicados todos estos módulos.

DECIMO QUINTO: como ya se manifestó anteriormente los planos los podía solicitar la demandante en Planeación Distrital.

DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA.

DECIMO SEPTIMO: ES CIERTO.

DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA.

DECIMO NOVENO: ES CIERTO.

VIGESIMO: NO ES CIERTO, mi poderdante no fue citada conforme a lo establecido en la ley 640 de 2001.

ALOS DOS NUMERALES VIGESIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, la Administración no está obligada a suministrar ningún servicio público en ese lugar, y NO ES CIERTO, mi poderdante para dar terminación al contrato argumento que no estaba ocupando el espacio contractual, que fue en la plazoleta de eventos del Centro Comercial; igualmente no es cierto que mi poderdante no era la representante legal para la época, tal como se evidencia en el certificado de representación legal, expedido por la Alcaldía de Suba, en la cual está consignado que actuará como administradora y Representante legal del periodo del 16 de noviembre de 2016 al 30 de abril de 2017. (Documento que se adjunta a la presente).

VIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO que en la Inspección 11D de Policía cursa querrella, no por invasión de espacio público, si no por comportamiento contrario a la integridad urbanística, y no fue interpuesta por la demandada.

b) TESTIMONIALES

Frente a la solicitud testimonial que pretende sea escuchada, el demandante no explica la finalidad que persigue este testimonio, en cuanto a determinar o no la responsabilidad contractual de la demandada, por lo que esta prueba no es pertinente ni conducente al proceso y me opongo a su decreto.

B. MEDIOS EXCEPTIVOS DE MÉRITO

a) AUSENCIA PROBATORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Desde líneas atrás se afirmó que el apoderado de la actora se limitó a citar algunas disposiciones del Código Civil, sin desarrollar o exponer de manera al menos sucinta, como la terminación de un contrato, trasgrede tales disposiciones; es decir no desarrolla ni argumenta el concepto de dicha violación.

La responsabilidad contractual es la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual; incumplimiento que no es posible establecer, habida cuenta que el demandante no indica de manera clara y expresa cual es el documento objeto de la demanda;

A partir de esa premisa, le corresponde a la actora indicar cuál es sin sombra de duda, la cláusula del contrato trasgredida y las razones de hecho y derecho en las que se funda dicha responsabilidad.

Aquí no sirve para los efectos de esta acción la sola manifestación de desacuerdo o descontento de las decisiones, sino que debe demostrarse con plena certeza y a través de los medios probatorios arrimados por la demandante al proceso, que las mismas son abiertamente contrarias, a la ley o al clausulado del contrato suscrito entre las partes.

Por lo expuesto solicito al Despacho declare probada la excepción alegada y que denomine AUSENCIA PROBATORIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL OBJETO DE LA DEMANDA.

b) PRETENSIONES INCOHERENTES E INCONDUCTENTES CON LA NATURALEZA DEL PROCESO.

Respecto a las pretensiones se puede inferir de la lectura del escrito de la demanda, que estas no se expresan con precisión y claridad, exigencia formal prevista en el numeral 4 del Art. 82 del CGP.

Este requisito legal y perentorio no es caprichoso por cuanto se erige como determinante en la decisión del Juez en el proceso. Al Despacho no le está permitido fallar por objeto y causa diferente a lo expresado en las pretensiones, tal como lo señala el Art. 281 del CPG.

*Al observar las pretensiones de la demanda, estas están encaminadas simplemente a que se hagan declaraciones y condenas, que no cumplen con la finalidad que la ley dispuso, para este trámite procesal, pues solamente se discuten o ventilan únicamente la legalidad o no de una decisión, adoptada por una de las partes del contrato. De igual manera la actora solicita al Despacho que se condene a la demandada al pago de unas sumas de dinero, pero no justifica la razón por la que deba responder por estos pagos: aduce un daño emergente pero no sustenta su pretensión, como tampoco demuestra que se le ha causado el **daño material o deterioro de un bien**; solicita el pago de un traslado de una caseta, pero no indica las razones por las cuales la demandada debe cubrir dicho pago, traslado que nada tiene que ver con el contrato suscrito; solicita el pago de una suma de dinero porque se le bajaron las ventas, como si la demanda fuera la encargada del mercadeo de su caseta o de la atención de sus clientes; solicita la devolución de dineros pagados por arriendo, a sabiendas que hace dos años no paga dinero alguno por este concepto. En fin una serie de pretensiones sin fundamento factico y mucho menos legal.*

En suma, y como común denominador de los supuestos facticos expuestos, desde ya se advierte al Despacho que el actor desde la génesis de la demanda, no adecuo los hechos de conformidad con el Art. 82 del CGP, que en su numeral 5 exige como requisito de la demanda, que el demandante señale los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.

Nada de lo expuesto en el acápite de los hechos deja entrever como esos supuestos facticos le sirven al actor como fundamento de las pretensiones, no guardan relación de medio a fin y no se puede inferir de ellos, como lo pretende hacer ver la demandante, una violación al clausulado de un contrato.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA.

De la lectura de los argumentos expuestos por el apoderado, no alcanza a extraerse las razones por las cuales debe existir una responsabilidad contractual de mi poderdante, pues ni siquiera existe plena claridad sobre el contrato objeto de la demanda, debido a que el apoderado no indica con plena precisión cuál de los dos contratos debe tener en cuenta el Despacho para su pronunciamiento.

Al actor le corresponde indicar cuál es, sin sombra de duda, el precepto normativo transgredido o cual es la cláusula contractual que se infringió con la decisión tomada por mi poderdante.

En el caso concreto ese señalamiento se echa de menos y lo que es peor el apoderado intenta que se declare civilmente responsable por responsabilidad contractual a mi representada, sin sustentar dicha solicitud en los fundamentos derecho de la demanda; por el contrario indica unos Arts. del Código Civil que nada tienen que ver con la solicitud de declaración que hace; al parecer relaciona esta normatividad como para cumplir con dicho requisito, pero ni siquiera se percató que tratan de temas distintos a los debatidos dentro de la acción que fue impetrada.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

a) DOCUMENTALES

Solicito se desestimen todos aquellos elementos documentales aportados con la demanda, que no prueben el nexo causal con la decisión de la terminación del contrato que aduce la demandante.

EN CUANTO A LA PRUEBA No. 4: Solicito al Despacho que no sea tenida en cuenta, debido a que no se aporta la citación que hizo la Personería a la demandada; de igual manera no corresponde las pretensiones de la conciliación con el objeto de la demanda. El mecanismo alterno de solución de conflictos versó sobre pretensiones que no son objeto del litigio, oportunidad en la cual no se expusieron los mismos fundamentos de hecho que son materia de estudio, razón suficiente para admitir que no se encuentra suficientemente agotado el requisito de procedibilidad. (Sentencia 01393 de 2018 Consejo de Estado)

EN CUANTO A LA PRUEBA No. 6: Solicito que se desestime esta prueba, teniendo en cuenta que el actor aporta con la demanda dos contratos donde no coinciden las firmas de la representante Legal para la época, no indica sobre cuál de los contratos funda sus pretensiones, como tampoco las cláusulas violadas con la decisión de su terminación.

EN CUANTO A LA PRUEBA 16: solicito que se desestime esta prueba, habida cuenta que tal como se evidencia en el certificado de Representación legal que aduce el demandante la señora Martha Liliam Zambrano, se desempeñó como Representante legal, hasta el 13 de octubre de 2016. Por el contrario como lo demuestra el registro expedido por la Alcaldía de Suba, mi poderdante asumió el cargo a partir del 16 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto solicito al Despacho declare probada la excepción alegada y que denomine **PRETENSIONES INCOHERENTES E INCONDUCTENTES**.

PRUEBAS

A continuación relaciono los elementos documentales y testimoniales que se acompañan y se solicitan, con los que se pretende desvirtuar las pretensiones deprecadas por la actora, y demostrar que no existe responsabilidad civil contractual de mi poderdante.

I. DOCUMENTALES

- 1) Contrato suscrito por la demandante y la señora Administradora Jenny Ávila, el 25 de julio de 2015.
- 2) Certificado de existencia y representación legal, donde consta que mi poderdante funge como Administrador desde el 16 de noviembre de 2016.
- 3) Acta de audiencia proceso verba abreviado, ante el inspector de Policía 11D, de fecha 26 de noviembre de 2019.
- 4) Denuncia penal que cursa ante la Fiscalía 151.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez, se sirva señalar fecha, día y hora para que concurra a su Despacho las siguiente persona a saber:

- a) La demandante señora **CAROLINA LUCIA DE LA ROSA LEE BONILLA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.254.765, quien recibirá notificaciones en la Calle 187 No. 55ª40 Local A12 de la ciudad de Bogotá DC y en el correo electrónico uppartyco@gmail.com, según consta en la demanda, con el fin de que absuelva el interrogatorio, que en forma oral o escrita le hare el día de la audiencia, sobre los hechos de la demanda.

III. TESTIMONIAL CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Sírvase su Señoría, citar y hacer comparecer a la siguiente persona, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, para que responda el cuestionario que le haré ya sea personalmente o mediante sobre cerrado que aportare en su oportunidad sobre los hechos de la demanda y las excepciones y para que reconozca los documentos que aquí se le pondrán de presente, a efectos que declare sobre la autenticidad de los mismos.

- 1) **JENNY ASTRID AVILA JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.249.216, con domicilio y residencia en la calle 57 No 188-85 casa 82 Villas del Norte 3 de Bogotá DC,

ANEXOS

Además de los documentos señalados en el capítulo de las pruebas, adjunto al presente escrito, copia de de la contestación de la demanda para el Despacho y el traslado al demandante y el poder para actuar.

NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDADA:** CENTRO COMERCIAL Y DE VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA I PH, por medio de su Representante Legal, Dra. Claudia Patricia Hurtado Lasso, recibirá notificaciones en la Calle 187 No. 55ª40 oficina de Administración de Bogotá DC, y en el correo electrónico sanpedroplaza@yahoo.com.co.
- **APODERADO DEMANDADA:** JOSE JOAQUIN MONROY RINCON, recibire notificaciones en la secretaria de su Despacho y/o en la y correo electrónico.

- **PARTE DEMANDANTE:** CAROLINA LUCIA DE LA ROSA LEE BONILLA, recibirá notificaciones en la Calle 187 No. 55^a40, local A12 de Bogotá DC y en el correo electrónico uppartyco@gmail.com.
- **APODERADO DEMANDANTE:** JULIAN FERNANDO REYES, la recibirá en la calle 12B No. 9-20, oficina 318 de Bogotá DC y en el correo electrónico sdserviderecholda@yahoo.es.

Atentamente,



JOSE JOAQUIN MONROY RINCON

CC 4.095.503

TP 59795. ES Adtura

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso No.: 2019-1134

Demandante: Carolina Lucia de la Rosa Lee Bonilla

Demandado: Centro Comercial y de Vivienda San Pedro Plaza I PH

CLAUDIA PATRICIA HURTADO LASSO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.842.536 expedida en Bogotá D.C., obrando en mi calidad de representante legal del CENTRO COMERCIAL Y DE VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, copropiedad sometida al régimen de propiedad horizontal, con Nit. 900.007.799-2 según consta en la certificación expedida por la Alcaldía Local de Suba, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente manifiesto a su despacho, que por medio de este escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al **DOCTOR JOSE JOAQUIN MONROY RINCON**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.095.503, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 59.795, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y actúe en calidad de apoderado judicial, dentro de la demanda instaurada por la señora CAROLINA LUCIA DE LA ROSA LEE BONILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.254.765.

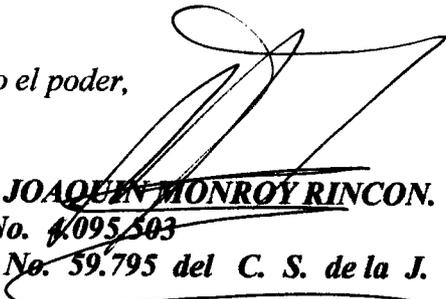
Mi apoderado cuenta con todas las facultades legales pertinentes y además en forma expresa, las de conciliar, contestar la demanda, transigir, desistir, recibir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar pruebas, embargos y secuestros, denunciar bienes, efectuar todas las acciones y trámites necesario en el cumplimiento de su mandato, y las que legalmente se requieran para el cabal cumplimiento del mandato conferido, como lo ordena el artículo 73 del C.G del .P.

Señor Juez sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos aquí señalados.

Atentamente,

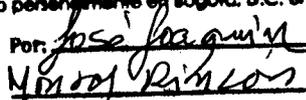

CLAUDIA PATRICIA HURTADO LASSO
C.C. No. 51.842.536 de Bogotá

Acepto el poder,


JOSE JOAQUIN MONROY RINCON.
C.C. No. 4.095.503
T. P. No. 59.795 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUEGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El documento fue presentado personalmente en Bogotá, D.C. el

13 MAR 2020

Por: 
Jose Joaquin Monroy Rincon

Identificado con C.C. 4.095.503 y T.P. 59.795
Firma Responsable
Centro de Servicios:


Sandra P. Anchicaya D.



NIT. 900.007.799-2

SAN PEDRO PLAZA CENTRO COMERCIAL
NIT 900.007.799-2

OBJETO. CESION ESPACIO EN ZONA COMUN PARA: UNA CASETA PARA VENTA ARREGLO Y COMERCIALIZACION DE FLORES

VALOR MENSUAL: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE(\$500.000) MÁS IVA

UBICACIÓN INICIAL: ENTRADA DE LA PLAZOLETA DE EVENTOS

UBICACIÓN SOMETIDA A ROTACION: SI_X_

FECHA DE INICIACION: 15 DE AGOSTO DE 2015

FECHA DE TERMINACION: 14 DE AGOSTO DE 2016

CONSEDENTE: CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA I Y II

NIT: 900.007.977-2

DIRECCION: Calle 187 No.55 – 40/60

TELEFONO: 6778431

CIUDAD: BOGOTA

BENEFICIARIO: CAROLINA LEE

C.C.: 52.254.765

DIRECCION: CRA 57 No 188-85

TEL: 7045451

Entre los suscritos a saber: por una parte SAN PEDRO PLAZA CC COMERCIAL I Y II P.H , constituida según escritura pública 9416 del 02 de agosto de 2015 del Circuito de Bogotá D.C. Copropiedad sometida al régimen Propiedad Horizontal, identificada con el Nit.: 900.007.977-2 representado legalmente por la señora Jenny Ávila mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.249.216, quien en adelante dentro del presente contrato se denominara el Arrendador, se ha celebrado el presente CONTRATO DE CONCESIÓN que se someterá a las clausulas previstas a continuación, previas las siguientes consideraciones:

1. EL Arrendador es el Centro Comercial San Pedro Plaza I y II, sometido al régimen de propiedad horizontal, que ofrece a sus visitantes variadas opciones de comercio y entretenimiento.
2. EL Arrendatario es Persona Natural dedicada a la venta y comercialización de ARREGLOS FLORALES. EL Arrendatario está interesado en recibir en concesión el uso de un espacio dentro de las zonas comunes del Arrendador, para comercializar sus productos y servicios, a cambio de un pago acordado por las dos partes.

CLAUSULA PRIMERA. OBJETO El arrendador otorga el permiso al arrendatario para el uso del área común de la copropiedad Centro Comercia San Pedro Plaza I y II P.H. para exhibir una caseta de 2.00

mts por 2.00 mts cuadrados de propiedad del arrendatario. El espacio concedido solo podrá usarse para la VENTA, ARREGLO Y COMERCIALIZACION DE ARREGLOS FLORALES, El espacio asignado no da derecho de exclusividad y se podrá mover sin objeción alguna por parte del arrendatario.

CLAUSULA SEGUNDA. PRECIO Como contraprestación por el uso del espacio, El arrendatario pagara al CONCEDENTE: la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), MAS IVA POR VALOR DE OCHENTA MIL PESOS (\$80.000)** haciendo los ajustes pertinentes mientras lo apruebe la ley; Para un total de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000)**, . Pagados hasta cinco días después de la fecha del actual contrato; al sexto día incurrirá en **mora de la tasa máxima de ley para el mes vigente.**

PARAGRAFO PRIMERO: REAJUSTE DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual a lo que indica la ley, sin previa comunicación escrita.

Igualmente el arrendador se hará responsable de los impuestos a que haya lugar según la ley a partir de la vigencia estipulada por la misma.

CLAUSULA TERCERA. FORMA DE PAGO. El arrendatario realizara el depósito en la cuenta de ahorros No 007001001099, del Banco Colpatria a nombre de CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA I Y II P.H. con NIT 900.007.977-2. Y remitir copia de la consignación a la oficina de administración.

CLAUSULA QUINTA. INDEMNIDAD.- En virtud del presente documento se entenderá que no existe entre las partes relación de sociedad alguna, asociación, colaboración empresarial, distribución, agencia mercantil, cuentas en participación y que no existe vínculo laboral alguno entre El arrendatario y el arrendador, ni entre el personal designado como dependientes a cualquier titulo en cumplimiento de las labores dentro del espacio objeto del presente contrato. El arrendatario entiende y acepta que será responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar el personal a su cargo contra terceros y contra las instalaciones del CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA I Y II P.H.

CLAUSULA SEXTA. DURACION. El arrendatario tendrá el uso del espacio por un término de UN AÑO, contados a partir del 15 de AGOSTO de 2015 hasta el 30 de JULIO del año 2016; No obstante lo anterior el termino del arrendamiento se prorrogara automáticamente por periodos consecutivos de un (1) año, si ninguna de las partes, con antelación de 30 días al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informe a la otra parte de su decisión de terminar este contrato; Lo anterior sin perjuicio del derecho a la renovación consagrado en el Artículo 518 del Código de Comercio.

PARAGRAFO 1: El arrendador no podrá ceder su posición contractual ni el objeto del presente acuerdo sin autorización previa y escrita del arrendatario.

CLAUSULA SEPTIMA. OBLIGACIONES DE ARRENDATARIO. El arrendatario deberá:

1. *Dar al espacio únicamente la destinación autorizada.*
2. *Mantener el espacio cedido en perfecto estado y aseo y presentación*
3. *Acatar todas las disposiciones establecidas en el reglamento de propiedad horizontal del Centro Comercial San Pedro Plaza I Y II, en el reglamento interno, las del manual de convivencia y en el manual de vitrinismo, si los hubiere así como las instrucciones impartidas por El arrendador las cuales forman parte del presente contrato.*
4. *Cumplir con los horarios de apertura y cierre del Centro Comercial.*
5. *Mantener debidamente asegurados los diferentes activos que se encuentren en el área concesionada sin exclusividad.*
6. *Obtener y mantener vigentes durante todo el tiempo el contrato con permisos y licencias, seguros necesarios para operar el espacio concesionado y para la comercialización de sus productos y/o servicios.*
7. *Contratar las pólizas que cubran la responsabilidad civil contractual y extracontractual y las demás del caso, de acuerdo con el objeto social de su negocio.*
8. *Obtener y mantener vigentes todas la licencias, registros, permisos, patentes y cualesquiera otra autorización relacionada con la propiedad de los productos y/o servicios a comercializarse, en cumplimiento de la ley que rija el tipo de actividad mercantil, incluyendo son limitarse a marcas, lemas y reseñas comerciales.*
9. *Hacerse enteramente responsable por los resultados de su operación comercial, exonerando de responsabilidad solidaria al Centro Comercial San Pedro Plaza I y II, en cualquier evento resultante directa o indirectamente de actividad comercial respecto al espacio concedido.*
10. *Observar la conducta comercial y personal intachable, mantener condiciones idóneas de aseo y presentación en las cosas y personas que ocupen el espacio concesionado.*
11. *Las personas que ocupen el espacio concesionado deberán tener los respectivos parafiscales y estos deberán ser entregados a la administración de forma mensual.*
12. *Podrá entregar volantes de promoción de su servicio únicamente en su punto concesionado, pero no podrá utilizar voceadores, salvo autorización escrita y expresa de la administración.*
13. *El personal dependiente que atenderá al público deber ser mayor de edad y estar debidamente presentado.*
14. *Él están o caseta debe estar siempre en excelente estado, de pintura y mantenimiento.*
15. *No se podrá por ningún motivo dejar los bombillos dentro de las casetas prendidos después del horario de la misma; siempre y cuando provenga de la luz de las zonas comunes.*

CLAUSULA OCTAVA. DEVOLUCION DE ESPACIO. El arrendatario deberá devolver, a más tardar el día siguiente a la terminación regular o anticipada de este contrato, el espacio cuyo uso se le concede en el mismo estado en el que se le entrego según comunicación escrita. En caso de existir algún daño en el espacio, El arrendatario deberá entregar al arrendador la suma estimada por este para cubrir las reparaciones a que haya lugar, así mismo acepta que conoce en su integridad el texto del Reglamento de Propiedad Horizontal aplicable al espacio arrendado y que lo respetara y lo hará respetar en su integridad, documento que se entiende como incorporado a este contrato.

CLAUSULA NOVENA. SANCIONES. El arrendatario impondrá una sanción de dos salarios mínimos legales vigentes por el incumplimiento del presente contrato.

CLAUSULA DECIMA. DIRECCIONES. Para efectos judiciales y extrajudiciales emanados del presente contrato, el domicilio del CONCEDENTE será de CALLE 187 No 57 – 45 INT 10 APTO 401, de la actual nomenclatura de Bogotá D.C. Y el domicilio del BENEFICIARIO será en la CRA 57 No 188-85; de la actual nomenclatura de Bogotá D.C.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA. INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales contractuales, faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que el elija:

- a) Declarar terminado el contrato y reclamar la devolución del espacio asignado personal, judicial o extrajudicialmente.
- b) Exigir y perseguir a través de cualquier medio al arrendatario por el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa pactada en el contrato

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. SERVICIOS PUBLICOS: Se le entregara la luz para su funcionamiento incluida en el costo del arrendamiento siempre y cuando esta no sobrepase la clausulas antes mencionadas.

PARAGRAFO PRIMERO: El arrendatario no podrá instalar en el inmueble ningún otro medidor de servicio público de agua, luz o teléfono, distinta a la que trata la clausula, sin la aprobación previa y escrita del Arrendador.

CLAUSULA DECIMA TERCERA. MERITO EJECUTIVO: El arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este contrato presta merito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el de:

- a) Los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el arrendatario.

- b) Las multas y sanciones que se causen por incumplimiento del arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este contrato.
- c) Las sumas causadas y no pagadas por el arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este contrato.
- d) Las sumas causadas y no pagadas por el arrendatario por concepto de servicios públicos (línea telefónica) cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada al arrendador, para lo cual bastara la sola información de incumplimiento del arrendatario hecha por el arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.
- e) Cualquier costo o merito ejecutivo por el incumplimiento del arrendatario será asumido por el mismo.
- f) No cumplir con el Reglamento de Propiedad Horizontal vigente para el Centro Comercial x

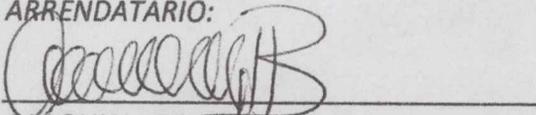
Para constancia el presente contrato se firma en la ciudad de Bogotá a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2015; en dos ejemplares del mismo valor, cada uno de ellos con destino a una de las partes.

ARRENDADOR:

SAN PEDRO PLAZA CENTRO COMERCIAL P.H.



ARRENDATARIO:



CAROLINA LEE
C.C. 52.254.765
BENEFICIARIO



ALCALDIA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Radicado No. 20176130015371

Fecha: 11/01/2017



ALCALDIA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE SUBA (E)
HACE CONSTAR**

Que el 10 de Febrero de 2005, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el(la) CENTRO COMERCIAL Y VIVIENDA SAN PEDRO PLAZA I - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la Calle 187 # 55 A - 40 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 15 de Noviembre de 2016 se eligió a:
CLAUDIA PATRICIA HURTADO LASSO con CÉDULA DE CIUDADANIA 51842536, quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 16 de Noviembre de 2016 al 30 de Abril de 2017.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

**MIGUEL ANTONIO CORTES GARAVITO
ALCALDE LOCAL DE SUBA (E)**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 060 del 04 de Febrero de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantan ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20176130015371

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 11/01/2017 05:03 PM

Página 1 de 1

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

CALLE 146 C. RIS No. 84 - 57 TEL. 6000000

11/01/2017 05:03 PM



Secretaría de Gobierno
ALCALDIA LOCAL DE SUBA
INSPECCION ONCE "D" DISTRITAL DE POLICIA
Calle 154 A No. 94 - 91 Segundo Piso

AUDIENCIA PROCESO VERBAL ABREVIADO

QUERELLA No.: 2017613870101313E
ASUNTO: COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA INTEGRIDAD URBANISTICA

QUERELLANTE: JOSE JOAQUIN MOROY RINCON
CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA

QUERELLADO: INDETERMINADOS
CALLE 187 No. 55 A - 40/60

En Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo la hora y fecha señalada en auto que antecede, el Inspector Once (11) "D" Distrital de Policía de Bogotá D.C. en compañía de la auxiliar Nidia Paola Baracaldo Cárdenas, se constituye en audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 en el recinto del despacho para determinar el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, en la querella instaurada por el señor José Joaquin Monroy Rincón contra el responsable de la caseta de flores que se encuentra ubicada en la Calle 187 No. 55 A - 40/60. Así las cosas, se hace presente en calidad de quejoso, el señor José Joaquin Monroy Rincon, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.095.503 de Chiquinquirá, y en calidad de presunta infractora la Señora Carolina Lucia de la Rosa Lee Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía número 52.254.765 de Bogotá D.C., quien manifiesta que estar representada por el Doctor Julián Fernando Reyes Vicentes, identificado con cédula de ciudadanía número 11.187.235 de Engativa y T.P. No. 104.795 del C.S. de la J, a quien procede este despacho a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente proceso. Acto seguido esté despacho procede a correr traslado a la parte querellada de la querella objeto de la presente, informándole que cuenta con un tiempo máximo de veinte minutos para exponer sus argumentos y pruebas, no sin antes precisarle que el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"* quien manifiesta: **1.** Observa el suscrito que en la presente querella no se aprecia el poder conferido al aquí querellante Doctor José Joaquin Monroy Rincon, por lo que no está legalmente legitimado por activa para presentar esta acción, es decir no existe mandato alguno, por lo cual es suscrito considera que las presentes actuaciones son nulas de pleno derecho, al igual que los recursos impetrados, ya que no ha acreditado a la fecha dicho mandato por parte de la representante legal del Centro Comercial San Pedro Plaza I y II, tal como lo señala en su escrito de queja. **2.** Lamento profundamente que el aquí quejoso, Doctor José Joaquín Monroy hubiese omitido hechos fundamentales en su queja como son, manifestarle al despacho que existe un contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Carolina Li y el Centro comercial, en el cual se establece claramente que quien dio en arrendamiento, el uso en donde actualmente se encuentra ubicada la caseta de flores objeto de esta queja, fue realizada por el Centro Comercial San Pedro Plaza, tal como se acreditara mas adelante en la decretación de pruebas. **3.** Por lo anterior, solicito con mi respeto acostumbrado al Señor Inspector se sirva reorientar la presente queja en el sentido en que quien debe ser parte pasiva o querellado es el mismo Centro Comercial San Pedro Plaza, por cuanto es el actual arrendador de la señora Carolina Lee, quien es propietaria de la Caseta de Flores objeto de esta diligencia, y centro mi petición en el sentido que si existe un posible infracción urbanística fue causada por el mismo centro comercial en su calidad de arrendador, y no mi poderdante que solo funge como arrendataria de dicha caseta. **4.** De otro lado y como se ha establecido en el presente plenario la zona en la cual se ubica la caseta de flores objeto de esta queja, se rige por los lineamiento de la Ley 675 de 2001, y por ende



Secretaría de Gobierno
ALCALDIA LOCAL DE SUBA
INSPECCION ONCE "D" DISTRICTAL DE POLICIA
Calle 154 A No. 94 - 91 Segundo Piso

cesión, el sitio donde debió existir la instalación de dicha caseta esta estipulado en la entrada de la plazoleta de eventos del centro comercial, siendo un área de bienes comunes y no de uso exclusivo, por lo cual legalmente el Centro Comercial como propietario si podía realizar el contrato pertinente y el fruto de sus e monumentos se entienden como compensación de acuerdo al artículo 23 de la Ley 675 de 2001, en consecuencia la caseta nunca debió de ser instalada donde se encuentra hoy en día en una manera arbitraria, que es en una are libre de uso exclusivo con afectación pública, como esta contemplado en el Plano Urbanístico y así fue como lo comprobó la Ingeniera técnica que realizo la visita en el sitio, Plano que se encuentra en el expediente a folio número 30. En el punto donde solicita el Doctor las Actas de 2014 a 2016. Es bueno resaltar que las Asambleas de copropietarios contempladas en el artículo 37 de la Ley 675 de 2001, no tienen la competencia ni la autoridad de cambiarle el uso exclusivo a los bienes regidos por el artículo 23 de la Ley 675 de 2001. Como consecuencia de lo enunciado la Administración como representante legal si tiene las facultades para dar en concesión los bienes comunes que fue lo que sucedió y esta plasmado en el documento pertinente del contrato de cesión suscrito el 15 de agosto de 2015, donde reitero que la instalación de la caseta es en la entrada de la plazoleta de eventos y mas adelante aportaré el contrato pertinente. Es de resaltar, que la administración si recibió unos dineros como compensación a la cesión donde debió estar la caseta. El 9 de diciembre de 2016, la Señora Claudia Patricia Hurtado en uso de sus funciones establecidas en el articulo 51 de la Ley 675 de 2001, le hace saber a la Señora Carolina que la ubicación de la caseta de ventas de flores de su propiedad debe estar ubicada en le entrada de la plazoleta de eventos y no en el lugar donde esta funcionando actualmente; donde se colige que nunca la administración tuvo la voluntad de transmitirle o darle es derecho a la Señora Carolina de instalar la caseta donde hoy se encuentra, este mismo oficio fue recibido en la misma fecha, el cual me permito aportar en 1 folio; aporoto el oficio enviado también a la señora carolina en enero 10 de 2017, mediante el cual la administración le da por terminado el contrato de concesión por incumplimiento de no instalar la caseta a la entrada de la plazoleta de eventos, en 1 folio. Es de obligación en esta diligencia resaltar de mi parte y en condición de Asesor Jurídico del Centro Comercial, los principios orientadores que rigen la propiedad horizontal en el artículo 2 de la Ley 675 de 2001, especialmente en el numeral 2 sobre la convivencia pacífica que debe reinar en los moradores y propietario de la propiedad horizontal. No es cierto que se le endilgue a la Administración de hechos bochornosos o de perturbación con la sana convivencia. Así es cierto que la Señora Carolina, se ha usufructuado de la explotación comercial de manera ilícita e ilegal, aprovechamiento que consideramos que asciende económicamente por lo menos a veinte millones de pesos. Concluyo solicitando muy respetuosamente al Señor Inspector, ordene el levantamiento de dicha caseta lo mas pronto posible.

PRUEBAS

El artículo 217 del Código Nacional de Policía permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y ss. de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, a la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a



Secretaría de Gobierno
ALCALDIA LOCAL DE SUBA
INSPECCION ONCE "D" DISTRICTAL DE POLICIA
Calle 154 A No. 94 - 91 Segundo Piso

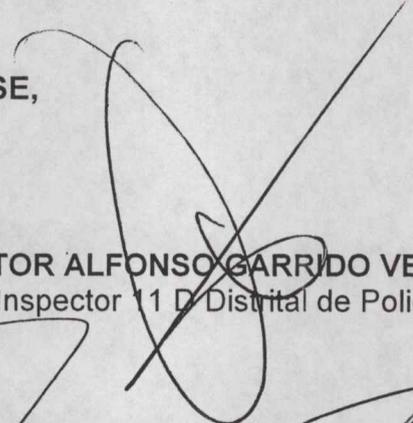
RESUELVE

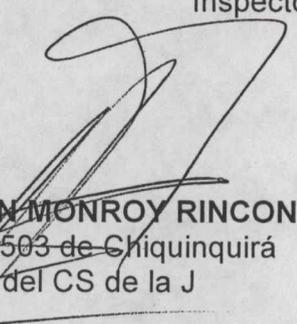
PRIMERO: Suspender la presente diligencia, para que tenga su continuación el día miércoles 24 de junio de 2020 a las 08:30 am, en las instalaciones de la inspección 11D de Policía ubicada en la Av. Boyacá No. 99 – 24 segundo piso.

SEGUNDO: Pasar las presentes diligencias a la secretaria de la Inspección de Policía de Suba 11 D, para que se dé cumplimiento con lo aquí ordenado, notificando a las partes.

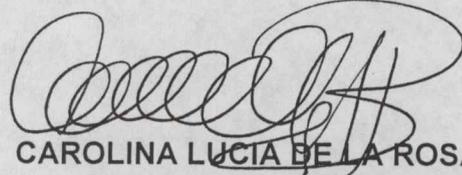
No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, dejando constancia que surtiéndose la notificación en **ESTRADOS**.

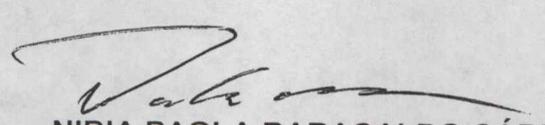
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


VICTOR ALFONSO GARRIDO VELILLA
Inspector 11 D Distrital de Policía


JOSE JOAQUIN MONROY RINCON
C.C. No. 4.098.503 de Chiquinquirá
T.P. No. 59795 del CS de la J
Quejoso


JUAN FERNANDO REYES VICENTES
C.C. No. 11.187.235 de Engativa
T.P. No. 104795 del CS de la J
Apoderado presunta infractora


CAROLINA LUCIA DE LA ROSA LEE BONILLA
C.C. No. 52.254.765 de Bogotá D.C.
Presunta infractora


NIDIA PAOLA BARACALDO CÁRDENAS
Auxiliar Inspección 11 D de Policía

QUERELLA 2017613870101313E

NUC 110016000050201936483

De: Fiscalía General de la Nación (Sistema_Penal@fiscalia.gov.co)

Para: SANPEDROPLAZA@YAHOO.COM.CO

Fecha: miércoles, 25 de septiembre de 2019, 11:02 a. m. GMT-5



Señor(a):CLAUDIA PATRICIA HURTADO LASSO

Estimado(a) señor(a)

La Fiscalía General de la Nación le informa que a la denuncia presentada por usted el día 25/09/2019 le fue asignado el Número Único de Noticia Criminal (NUNC) 110016000050201936483.

Dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles a la fecha, usted recibirá por este medio la información del despacho al cual se le asignó su investigación y su lugar de funcionamiento.

Con el NUC usted puede hacerle seguimiento a su caso a través de cualquiera de los siguientes medios:

- (i) La página web de la Fiscalía www.fiscalia.gov.co (vínculo de servicio al ciudadano).
- (ii) En cualquiera de los centros de recepción de denuncias de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional.

Para conocer los derechos de las víctimas y usuarios de la Fiscalía, puede ingresar a <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/carta-de-trato-digno/>

Si usted obtiene nuevas evidencias acerca de lo ocurrido, le ruego entregarlas al fiscal asignado a su caso, a la mayor brevedad.

Atentamente,

Fiscal General de la Nación

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.